



**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0006-R-2025**  
**Piura, 08 de enero del 2025**

**VISTO:**

El Expediente N° 000325-5201-24-3 que contiene el Informe N° 081-2024-DVV/ALE.UNP del 13.Nov.2024, el Informe N° 1736-2024-OCAJ-UNP del 11.Dic.2024, el Oficio N° 3313-R-UNP-2024 del 18.Dic.2024, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, que prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, a través del Informe N° 081-2024-DVV/ALE.UNP del 13.Nov.2024, suscrito por el Asesor Legal Externo y ratificado con Informe N° 1736-2024-OCAJ-UNP del 11.Dic.2024 emitido por la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de Piura, se da cuenta de lo siguiente:

**"II. ANALISIS JURIDICO:**

- ✓ Mediante **Resolución N° 21 (SENTENCIA)** del 24 de febrero del 2021, el Cuarto Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura, resolvió:

"33. DECLARAR FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por LUDWING EINSTEN AGURTO PLATA representado por Ruth Verónica Berdejo Carnero contra el UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA sobre ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.

34. DECLARAR NULA parcialmente la Resolución Ficta en el extremo que resuelve declarar improcedente el recurso de apelación contra la Resolución Ficta que deniega la solicitud de otorgamiento de las bonificaciones reguladas por los Decretos de Urgencia N° 090-96 y N° 73-97 y reintegro de S/. 100.00 soles mensuales de conformidad con la Disposición Transitoria de Destino de Ahorro de la Ley N° 28449.

35. ORDENO que la entidad demandada en el plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES de consentida o ejecutoriada que sea la presente, CUMPLA con emitir nuevo acto administrativo en donde se disponga reconocer la percepción de las bonificaciones contempladas por los Decretos de Urgencia N° 090-96 y 073-97; así como, el incremento de S/. 100.00 soles otorgados numeral 1 parte infine de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28449 desde enero de 2005 (fecha de entrada en vigencia de la norma) y, el pago de los devengados e intereses legales correspondientes.

36. Consentida o Ejecutoriada que sea la presente, CÚMPLASE en sus propios términos y archívese en su oportunidad en el modo y forma de ley.

37. E INFUNDADA en el extremo de la pretensión de homologación de la pensión de cesantía del recurrente."

- ✓ Mediante **Resolución N° 24 (SENTENCIA DE VISTA)** del 27 de abril del 2022, la Primera Sala Civil de Piura, resolvió:

1. "CONFIRMAR la sentencia contenida en la Resolución N° 21 de fecha 24 de febrero de 2021 obrante de folios 163 a 172, que resuelve declarar Fundada en Parte la demanda interpuesta por LUDWING EINSTEIN AGURTO PLATA, representado por Ruth Verónica Berdejo Carnero, contra la Universidad Nacional de Piura sobre Proceso Contencioso Administrativo; y Declara Nula parcialmente la Resolución Ficta en el extremo que resuelve declarar improcedente el recurso de apelación contra la Resolución Ficta que deniega la





**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0006-R-2025**  
**Piura, 08 de enero del 2025**

solicitud de otorgamiento de las bonificaciones reguladas por los Decretos de Urgencia N° 090-96 y 073-97 y reintegro de S/. 100.00 mensuales de conformidad con la disposición Transitoria de Destino de Ahorro de la Ley N° 28449; y Declarar Infundada en el extremo de la pretensión de homologación de la cesantía del recurrente.

2. ORDENAR que la entidad demandada en el plazo de diez días hábiles de consentida o ejecutoriada que sea la presente, cumpla con emitir nuevo acto administrativo en donde se disponga reconocer la percepción de la Bonificación Especial contemplada por el Decreto de Urgencia N° 090-96 y Decreto de Urgencia Nro. 073-97; y el pago de los devengados e intereses legales correspondientes. Con lo demás que contiene respecto al pago del incremento del numeral 1) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28449 desde enero de 2005 y homologación de pensión."
- ✓ Mediante **Casación N° 26203-2023-PIURA** del 24 de abril del 2024, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte de Suprema de Justicia de la República, resolvió: "DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada Universidad Nacional de Piura, presentada en fecha 10 de noviembre del 2022".
- ✓ Mediante **Resolución N° 27** del 02 de julio del 2024, la Primera Sala Civil de Piura, resolvió: "...CÚMPLASE lo ejecutoriado y en consecuencia, al no existir actuación pendiente: REMÍTASE los actuados al Juzgado de origen, para que proceda conforme a lo dispuesto por el Superior en grado..."

**III. CONCLUSION:**

- DAR cumplimiento al mandato judicial contenido en la Resolución N° 21 (Sentencia), de fecha 24 de febrero de 2021, emitida por el Cuarto Juzgado de Trabajo Transitorio Piura, en el Expediente N° 02934-2016-0-2001-JR-LA-02, seguido por LUDWING EINSTEN AGURTO PLATA representado por RUTH VERONICA BERDEJO CARNERO, (...).
- DISPONER que la Unidad de Recursos Humanos proceda a implementar el cumplimiento de la presente resolución."

Que, con Oficio N° 3313-R-UNP-2024 del 18.Dic.2024, el Titular del Pliego, autoriza la emisión del acto resolutivo, que corresponda;

Que, el artículo 139°, inciso 2), de la Constitución Política del Perú establece: "(...) Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...).";

Que, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS establece que: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la Ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia.";

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, mediante Informe N° 119-2010 SERVIR/GG-OAJ del 21 de mayo del 2010, ha expresado que: "La entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas";

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como el Principio de Buena Fe, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0006-R-2025**  
**Piura, 08 de enero del 2025**

Que, de conformidad con el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)." Señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera";

Que, estando a lo dispuesto por el señor Rector (e), en uso de sus atribuciones legales conferidas, con visto de la Unidad de Recursos Humanos, la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DAR CUMPLIMIENTO**, en sus propios términos de la Resolución N° 21, emitida por el Cuarto Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura, en el Expediente Judicial N° 02934-2016-0-2001-JR-LA-02, en el proceso seguido por **LUDWING EINSTEN AGURTO PLATA** representado por Ruth Verónica Berdejo Carnero, que resuelve:

"33. *DECLARAR FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por LUDWING EINSTEN AGURTO PLATA representado por Ruth Verónica Berdejo Carnero contra el UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA sobre ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.*

34. *DECLARAR NULA parcialmente la Resolución Ficta en el extremo que resuelve declarar improcedente el recurso de apelación contra la Resolución Ficta que deniega la solicitud de otorgamiento de las bonificaciones reguladas por los Decretos de Urgencia N° 090-96 y N° 73-97 y reintegro de S/. 100.00 soles mensuales de conformidad con la Disposición Transitoria de Destino de Ahorro de la Ley N° 28449.*

35. *ORDENO que la entidad demandada en el plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES de consentida o ejecutoriada que sea la presente, CUMPLA con emitir nuevo acto administrativo en donde se disponga reconocer la percepción de las bonificaciones contempladas por los Decretos de Urgencia N° 090-96 y 073-97; así como, el incremento de S/. 100.00 soles otorgados numeral 1 parte infine de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28449 desde enero de 2005 (fecha de entrada en vigencia de la norma) y, el pago de los devengados e intereses legales correspondientes..."*

**ARTÍCULO 2°.- DISPONER**, a la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Piura, efectúen las gestiones administrativas que correspondan para el fiel cumplimiento y ejecución del mandato judicial y lo dispuesto en el artículo precedente.

**ARTÍCULO 3°.- DISPONER**, a la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de Piura informe a la Corte Superior de Justicia de Piura, del cumplimiento del mandato legal.

**ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a la parte interesada y demás órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.**

c.c.: RECTOR, DGA, URH, OPYPTO, OCAJ, INT (LUDWING EINSTEN AGURTO PLATA), ARCHIVO  
07 Copias/VAGV.



*Abg. Vanessa Arline Girón Viera*  
SECRETARIA GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

*DR. ENRIQUE RAMIRO CÁCERES FLORIÁ*  
RECTOR (e)